

SENTENCIA Y PENITENCIA: CAMINOS HACIA LA RECONCILIACIÓN EN LA SOCIEDAD COLONIAL

Luis Enrique Rodríguez Baquero

Investigador Centro de Investigaciones de Historia Colonial

LA INQUISICIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS

En el siglo XVI Felipe II creó el Tribunal de la Inquisición de Lima cuya jurisdicción era continental. Tal amplitud jurisdiccional hizo que fuera incapaz de atender debidamente todos los casos de su competencia. Ésta fue una de las razones para fraccionar el territorio y establecer nuevos tribunales como el de Cartagena de Indias, creado en 1610.¹ Sin embargo, la creación de tribunales con jurisdicciones espaciales más reducidas no eliminó las causas de incompetencia que habían hecho inoperante al tribunal limeño. Las nuevas jurisdicciones eran aún demasiado grandes para ser atendidas debidamente, como se observa en el caso del Tribunal de Cartagena de Indias. Éste debía encargarse de las denuncias y las causas abiertas en "el Reino de Nueva Granada y el de Tierra Firme y la Isla Española y todas las Islas de Barlovento y provincias dependientes de la Audiencia de Santo Domingo, o sea, el arzobispado de esta ciudad y el de Santa Fe de Bogotá y los obispados de Cartagena, Panamá, Puerto Rico, Popayán, Venezuela y Santiago de Cuba."²

1 José Toribio Medina, *La imprenta en Bogotá y La Inquisición en Cartagena de Indias*, Bogotá, Biblioteca Nacional de Colombia, 1952, Pág. 95 y 96.

2 Pedro Gómez Valderrama, prólogo al libro de José Toribio Medina *La Inquisición de Cartagena de Indias*, 2ª edición, Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1978, Pág. VI.

Desde un principio, y prácticamente durante toda su existencia, el Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias se ocupó de una profusión de asuntos de tan diversa índole, que la atención de los reos presos en sus cárceles o en las cárceles de su jurisdicción fue apenas uno, y no el más notable, de los oficios que desempeñaría. Una revisión somera del fondo documental que agrupa las cartas enviadas desde Cartagena al Consejo de la General Inquisición, permite observar que la solución de problemas relacionados con la administración de recursos económicos, el manejo del personal y las disputas surgidas por diversas causas con las autoridades civiles y religiosas, dominó buena parte de sus esfuerzos y ocupó la atención y el tiempo que debía dedicar a los reos y sus causas.³ A pesar de que ese interés administrativo demoró, a veces años, el trámite de las causas, algunas de éstas pudieron ser culminadas. Como resultado del curso de los procesos y, a veces, de su finalización, se elaboraron relaciones de causa en las que, como se verá con más detalle, se presenta una síntesis de lo actuado en ellos. Esta documentación, testimonio del ejercicio de aplicar métodos correctivos para reconciliar a los infractores con la sociedad, es de gran valor para entender el entorno al cual pertenecían testigos, acusados e inquisidores.

De cualquier manera, es necesario aclarar que para efectos de la investigación histórica, siempre será preferible disponer del expediente llevado a cabo por los inquisidores; pues, las averiguaciones, testimonios, diligencias y pruebas efectuadas arrojan, frecuentemente, información susceptible de mayores elaboraciones. Sin embargo, la documentación acerca del proceso de muchas de estas causas se ha perdido y en la mayoría de los casos sólo se dispone de los breves folios de una relación de causa.

LAS RELACIONES DE CAUSA

La relación de causa es, generalmente, una descripción cronológica de todos los actos administrativos y periciales llevados a cabo por los comisarios, los inquisidores y sus subalternos, durante el proceso adelantado contra un acusado, con miras a que en el Consejo de la General Inquisición se aprobara u objetara su actuación. Estos documentos eran enviados a España en la flota que partía desde los puertos de Cartagena, Porto Velo o La Habana llevando remesas de materias primas, documentación y pasajeros. De esto se puede colegir que semestral o anualmente eran enviados informes acerca de la forma en que avanzaban los procesos en curso y de cómo se estaban instruyendo los nuevos. Las observaciones, reparos, rechazos o aprobaciones a las actuaciones de los inquisidores eran expresados en cartas y misivas en-

3 Archivo Histórico Nacional (Madrid, España) *Inquisición, libros 1008 a 1019, cartas originales del tribunal de Cartagena de Indias para el Consejo* Este archivo ha sido microfilmado y adquirido por el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Biblioteca Cervantes, Sección Documental (rollos 1 al 12). Lis referencias se han hecho teniendo en cuenta los fondos de Madrid y entre paréntesis se ha colocado el número del rollo microfilmado que reposa en la Sección Documental de la Biblioteca Cervantes. Un catálogo detallado de los índices de estos fondos será publicado por el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

viadas al Tribunal. Esta información, complementaria de las relaciones de causa, se halla en el fondo llamado Cartas del Consejo para los Tribunales, de la sección de Inquisición del Archivo Nacional de Madrid.

En buena parte el origen de dicho documento, al menos para el caso del tribunal de Cartagena, se remonta al mandato que recibieron los inquisidores de presentar cuentas al Consejo de la General Inquisición acerca de las penas y penitencias impuestas a los reos juzgados, con la finalidad de evitar excesos o exenciones en los castigos.⁴ Por otro lado, era función de éste Consejo en España, tomar la decisión en aquellos casos en los cuales los inquisidores habían "votado en discordia"; es decir, habían decidido en forma dividida.⁵ Esta costumbre administrativa parece extenderse a todos los documentos relacionados con los procesos de reos, situación que es evidente en el texto transcrito, pues éste fue enviado por los inquisidores de Cartagena al Consejo de la General Inquisición, como se puede deducir del encabezamiento, en el cual el secretario del Consejo colocó la fecha en la cual tal relación fue vista y analizada por sus miembros. Aunque las relaciones de causa tienen el carácter de ser un resumen del proceso, son una fuente relativamente rica en información acerca de las condiciones en las que vivía el reo, el entorno en el que se movía y algunos de los conflictos de la sociedad a la que pertenecía.

LA VIDA DEL MESTIZO LUIS PALACIOS

En el caso que nos ocupa, buena parte de la información suministrada minuciosamente por la relación de causa tiene que ver directamente con la vida del reo Luis Palacios y con la acusación de poligamia que, por "ignorancia o malicia", cometió. Es así como la indagación del alcalde ordinario de Santa Fe se centró en aquellos aspectos de la vida del acusado relacionados con el tipo de delito del cual se le está acusando. Tal indagación empieza por establecer sus datos básicos: natural de Chocontá, mestizo, veintiséis años, de ocupación tejedor de lienzo, sin bienes. Además, incluye una descripción física: mediano de cuerpo, carirredondo, lampiño, cabello áspero y una cicatriz en el muslo.

El comisario encargado por el tribunal para hacer las averiguaciones buscó razones, datos, pistas, remontándose a los orígenes del acusado. La búsqueda logró determinar que los padres y abuelos de Luis Palacios eran de condición mestiza, nacidos en el Nuevo Reino de Granada y que, lo más importante, nunca habían sido penitenciados por el Santo Oficio. El hecho de que Palacios hubiese sido llevado a Cartagena,

4 Archivo Histórico Nacional (Madrid, España) inquis/don, libro 1008, *Cutis originales del Tribunal de Cartagena de Indias para el Consejo*, folio 251 (rollo 1).

5 Archivo Histórico Nacional (Madrid, España) *Inquisición, libro 1008. Gulas originales del Tribunal de Cartagena de Indias para el Consejo*, folios 243 al 245 y 280-281. (rollo 1).

SENTENCIA Y PENITENCIA

marcó para él y para su eventual descendencia un punto de quiebre; pues, en lo sucesivo, su vida estaría marcada por el proceso que ahora debía enfrentar y este hecho lo colocaba bajo sospecha y al borde de la culpabilidad en cualquier caso que afrontaran él y sus descendientes en el futuro. En el espectro de los antecedentes, el comisario consideró que la vida del acusado era un campo del cual se podrían inferir algunos indicios. Por eso buscó recomponer su devenir. De niño vivió en casa de sus padres hasta los doce años, época en que viajó con ellos a Santa Fe para ocuparse en la venta de harinas. En adelante su vida parece haberse convertido en un constante movimiento por varios lugares del Nuevo Reino. Movimiento que estaba condicionado, probablemente, por el ejercicio del comercio o por la ocupación intermitente en labores agrícolas o manufactureras.

Al no encontrar indicios comprometedores en su familia ni en el transcurso de su vida, aparte de ser mestizo, el comisario encaminó la búsqueda hacia el plano más personal de sus creencias y comportamientos. El aspecto espiritual del acusado fue auscultado: dijo ser un cristiano bautizado en Chocontá, confirmado en Tunja y, según el examen que le fue hecho por el comisario, medianamente instruido en las cosas de la fe. Las relaciones del acusado con sus esposas fueron también objeto de indagación. Desde el primer momento de la captura, el alcalde sospechó de un caso de concubinato que, en virtud de la presión ejercida por el funcionario, llevó a Luis Palacios a confesar su doble matrimonio. Un panorama más amplio sobre la vida del reo se abrió cuando en las pesquisas el comisario encargado encontró a quien fuera la primera esposa de Luis Palacios. Esta mujer se casó con el acusado a la edad de doce años aproximadamente, vivió con él un mes, al cabo del cual Palacios se ausentó y no volvió. Además, afirmó que procrearon un hijo que murió de tierna edad. Según la versión del acusado, él se casó y vivió con ella dos años, durante los cuales tuvieron un hijo que murió de seis meses, y se separaron porque ella se fugó con un mozo.

El 4 de julio de 1736, cuando Luis Palacios se casó en la iglesia de Pacho con la mestiza Gertrudis Muñoz, ya había procedido a presentar información de soltería pues, llegó a sus oídos la versión de la muerte de su primera mujer. El cura de Pacho los casó y veló. En la partida que se expidió, la ocupación de los contrayentes fue descrita como vagos, lo cual demuestra la vida itinerante que ellos podían llevar dada su ocupación en labores poco estables. Además, cuando fue apresado, en el registro de bienes le encontraron dos pesos y seis y medio reales, junto con dieciocho pares de dados, lo que conduce a pensar en la magra vida de un trabajador itinerante y en la dedicación al juego en los tiempos de desocupación laboral.

Los aspectos aquí esbozados muestran qué tan minuciosa era la indagación acerca de la vida de un reo en un juicio. Aunque de hecho hay aspectos que permanecen oscuros, éstos no fueron considerados de importancia en función de la averiguación que el

comisario o el inquisidor pretendían adelantar. Sin embargo, entremezclada con la información sobre Luis Palacios, y en general con la de todos los reos, hay otro tipo de datos que arrojan luz sobre algunos aspectos de la sociedad a la cual pertenecieron.

LOS MESTIZOS, LA SOCIEDAD Y LA JUSTICIA INQUISITORIAL

El hecho de que desde el siglo XVI la condición de mestizo hubiera sido objeto de discriminación por parte de las autoridades españolas, ha sido tema de varios estudios. Estas, en aras de proteger a los indígenas, prohibieron a los mestizos vivir en los pueblos de indios, comerciar con ellos y, en general, todo tipo de trato.⁷ La administración española también les obstaculizó el acceso a determinados cargos públicos, como regidores, alcaldes y otros, con la exigencia de demostrar su limpieza de sangre o ser vecino o persona de consideración.⁸ En parte como resultado de esta política, en el siglo XVIII se encuentra un importante sector de la población, tradicionalmente marginado y sin un sitio socialmente reconocido.

De ahí que una visión comúnmente aceptada por el conglomerado en general y por las autoridades, fuera la del mestizo como un vago, inestable y hacedor de agravios.⁹ Tal visión del sector mestizo de la sociedad parece haber prevalecido e influido en las relaciones que indios y blancos, incluidos los representantes de la autoridad civil y religiosa, sostuvieron con ellos. Si a este panorama añadimos la considerable capacidad de las autoridades para interferir en los planos hoy considerados íntimos y personales de los sujetos, se entiende por qué, en el documento transcrito, la sola sospecha que asalta al alcalde ordinario mientras efectúa la ronda nocturna al ver al mestizo Luis Palacios acompañado de una mujer, permite pensar al funcionario que se trata de un caso de concubinato y pueda por ello proceder inmediatamente a encarcelarlos.

Ahora bien, si se deja de lado el hecho de que oficial y extraoficialmente se discriminaba al mestizo, y se siguen las huellas que deja en el documento la relación entre el conjunto de la sociedad y las autoridades, se encuentra un indicio de mucha significación en el relato realizado por el comisario de la inquisición. En efecto, en las pesquisas acerca del caso de Luis Palacios se dice que la mayoría de los testigos "eran gente pobre

6 Entre los más importantes están: Jaime Jaramillo Ute "Mestizaje y diferenciación social en el Nuevo Reino de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII" en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 3, Vol. 2, Bogotá. Universidad Nacional, 1965 y "Cambios demográficos y aspectos de la política social española en el Nuevo Reino de Granada, durante la segunda mitad del siglo XVIII", en: *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*, Biblioteca Básica Colombiana, No. 28 Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1977; Magnus Morner; "Las comunidades de indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada", en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 1 Vol. 1, Bogotá, Universidad Nacional, 1963, Pág. 63-84.

7 Jaime Jaramillo Uribe, "Mestizaje y diferenciación social en el Nuevo Reino de Granada" Pág. 30.

8 *Ídem.*

9 *Ídem.*

y valadí [que] en oiendo el nombre de Ynq[uisici]on se metían en los montes, y territorios donde no fuesen conocidos". El análisis de la actitud asumida por mestizos, negros y, probablemente, por blancos pobres indica que no les faltaba razón para temer de tal manera a cualquier funcionario que actuara en nombre de la Inquisición. La sola noción de tener algún tipo de relación con un caso tratado en el Tribunal de Cartagena, así fuera solamente en calidad de testigo, despertaba el recelo y el miedo. Esto resulta explicable si se considera el impacto que para la vida de un individuo y para la economía familiar podría tener el hecho de que uno de sus miembros viajara a su propia costa como testigo de una causa y tuviera que permanecer en Cartagena, también a su costa, hasta cuando los funcionarios lo pudieran atender. Si corría con suerte durante la testificación y no resultaba implicado o confesando alguna falta, siendo inocente, podía retornar a su casa, asumiendo también los costos del viaje.

Otra era la cuestión si el testigo por sus declaraciones resultaba sospechoso de alguna infracción. Entonces su situación podría ser solucionada con otros testimonios o podría empeorársele hasta extremos inesperados. El mismo caso de Luis Palacios lleva a pensar en las rigurosas condiciones a las que se veía sometido un sospechoso. Observemos, por ejemplo, el caso de su segunda esposa, la mestiza María Gutiérrez o Gertrudis Muñoz, detenida junto con Palacios, bajo la sospecha de ser su concubina. Una vez establecido el hecho de que era su esposa, nunca se intentó averiguar si ella era consciente de la vigencia del primer matrimonio de su marido y, en consecuencia, de su propia culpabilidad. Tampoco se llegó a considerar por parte de los inquisidores que, eventualmente, habría sido víctima de un engaño por parte de Palacios. Esta mujer permaneció presa en la Casa del Divorcio y murió sin habersele hecho un juicio para ser absuelta o condenada.

Si se examina la situación del acusado se encontrarán diversos acontecimientos que, encadenados, empeoraron su situación. Apresado por sospecha de concubinato, acorralado por el temor de saberse en manos de la Inquisición y enredado en las preguntas sinuosas del alcalde o del comisario, acabó confesando el delito de estar casado simultáneamente con dos mujeres. Según su versión, cometió el error por ignorancia y por no confirmar personalmente la información recibida sobre la muerte de su primera mujer. Dicho error, o la "malicia" de tal proceder, lo llevó a verse envuelto en el marasmo de lentas averiguaciones que desembocarían, al cabo de ocho años, en el juicio por poligamia que le siguió el Tribunal de la Inquisición de Cartagena.

LA SENTENCIA Y LA PENITENCIA

La llegada a Cartagena era para Luis Palacios una fase, por sí sola, difícil de asimilar. Luego de un viaje con dificultades a lo largo del río Magdalena, ahora se encontraba nuevamente encerrado en una cárcel y en una ciudad, ambas muy

distintas de las que conocía en el altiplano. Solo y separado de la red de afectos y solidaridad, que le podría brindar el entorno, de todas maneras poco sólido, al cual pertenecía, el acusado estaba enteramente a disposición de un engranaje jurídico desconocido que, como a muchos, lo aterraba. En estas condiciones se enfrentaba a la fase de sesiones en las que relataba su vida y atendía las averiguaciones e interrogatorios en los cuales estaba siempre latente la posibilidad del uso de la tortura como método de "búsqueda de la verdad". Sin embargo, este recurso parece no haber sido necesario en el transcurso del caso descrito, caracterizado porque el proceso seguido, así como la sentencia pronunciada contra Luis Palacios, no parecen salirse de lo corriente y acostumbrado en la generalidad de las causas tratadas por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena.

Precisamente la característica de ser una causa cuyo trámite y sentencia no se salió de lo corriente, es la que resulta útil para intentar un ejercicio acerca del paralelo ofrecido por dos hechos: el sacramento católico de la penitencia y el acto inquisitorial de juzgar y sentenciar las acusaciones de delitos contra la fe. Aunque si bien ambos fenómenos son asimilables en cuanto a su sentido, forma y función, se podría señalar, para establecer un matiz, que el ámbito de la confesión es el de la relación estrictamente personal del hombre con el Dios cristiano, en tanto que el ámbito de los procesos de la Inquisición parece ser el traslado, no necesariamente fiel, de la estructura ritual de la confesión al plano de los delitos contra la fe. Este último es un plano más social si se piensa que se trata de "corregir" la heterodoxia en las formas de asimilación de las normas por parte de la sociedad.

Si se observa con atención, se infiere que en ambos casos estos actos rituales están inscritos dentro de un sistema de creencias y concepciones del mundo, base de una visión según la cual la relación del hombre con su creador está definida por una obediencia del primero a vivir de acuerdo con la concepción de sociedad dada, supuestamente, por el segundo en los libros sagrados. Sin embargo, la caída del hombre en el pecado, es decir, la desobediencia a estas normas, hizo necesaria la presencia de un mediador, cuyo sacrificio hiciera posible la remisión y el perdón de las faltas y los comportamientos desviados de las normas establecidas.

Por otro lado, si se tiene en cuenta que los sistemas de creencias y concepciones de la realidad se hallan, generalmente, contenidos y traducidos en normas que gobiernan el comportamiento individual y social, se puede entender que la infracción de las normas provoca, al menos desde la visión de las instituciones, una ruptura del infractor con el sistema de valores vigente y, en consecuencia, su alejamiento, su extrañamiento del seno de la comunidad regida por tales principios. Sin embargo, una infracción a las normas no puede ser causa de destierro, de alejamiento, de condena perpetua y

por eso también estos sistemas previeron los pasos, las formas y los mecanismos a seguir por el infractor con el propósito de reconocer su error, reconciliarse con los principios rectores y reingresar al seno de la comunidad. En consecuencia, se podría decir que el sentido del acto penitencial, así como el de los procesos y sentencias dados a las causas tratadas por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena, es el de señalar a los miembros de la sociedad la permanente disposición a indicar las faltas, corregir los comportamientos, perdonar los desvíos y a restituir a los infractores al seno de la comunidad.

El paralelismo ya aludido no tenía ahí. Si se examina la función de los dos fenómenos, se puede afirmar en términos generales que para todo católico creyente, la penitencia es un sacramento necesario; pues, por medio de él se restituye, después de haber pecado, en la gracia de Dios.¹⁰ Es decir, que para lograr la reconciliación de un católico con su Dios, debe acudir al sacramento de la penitencia. Ésta está constituida por unos actos secuenciales que en su aspecto material se dividen en tres partes sucesivas, relacionadas e imprescindibles: la contrición, la confesión y la satisfacción.¹¹ De igual manera, se puede afirmar que un infractor de los preceptos de la fe requiere de haber cumplido con un proceso en el cual se incluye confesar el delito, ser sentenciado y castigado por la Inquisición, para que la sociedad, al menos formalmente, le considere como un reconciliado.

Si se analiza el acto de la penitencia, se observa que la etapa de la **contrición** fue definida por el Concilio de Trento como "Un dolor del alma y una detestación del pecado cometido, con el propósito de no volver a pecar". Además, determinó que dicho acto preparaba "para la remisión de los pecados, siempre que vaya acompañado de la confianza en la misericordia de Dios y del propósito de cumplir cuanto se requiere para recibir bien el sacramento de la penitencia".¹² Vale decir que un pecador en busca de restituirse debe experimentar, en este primer paso, tres sensaciones: arrepentimiento del acto realizado, repulsión al mismo y propósito de no volverlo a cometer.

En actitud de arrepentimiento se encontraba Luis Palacios desde el momento cuando confesó ser bígamo, ante el alcalde ordinario de Santa Fe, quien no lo podía absolver por carecer de autoridad para ello. Sin embargo, en la primera y la segunda audiencia ordinaria celebrada por el Tribunal de Cartagena, el acusado explicó las circunstancias por las cuales se atenuaba su responsabilidad, y manifestó su creencia en que un "católico que está casado según manda nuestra Santa Madre Iglesia no

10 Catecismo Romano, Biblioteca de Autores Cristianos. Traducción, introducciones y notas de Pedro Martín Hernández. Madrid, 1956, Pág. 534.

11 *Ídem.* Pág. 530 y 531.

12 *Ídem.* Pág. 539 y 540.

puede casarse [por] segunda vez viviendo su primera mujer". Con esta afirmación, Palacios declaraba su apego a la norma vigente, aunque con ello desautorizara su propio proceder anterior, siendo ésta una de las formas de mostrar su actitud hacia la falta cometida y su propósito de enmienda hacia el futuro. Esta primera etapa de reconocimiento tanto del pecado como del delito coinciden, para los hechos comparados, en que tienen la forma del auto examen por parte del acusado y cumplen la función de expresar el arrepentimiento.

Una segunda etapa de la penitencia es la **confesión**. Si bien la contrición perdona los pecados,¹³ es la confesión, entendida como el acto de revelar los pecados a un sacerdote, la etapa en la cual se formaliza el perdón. Es posible percibir el significado y el valor dado a este paso si tenemos en cuenta las ceremonias, el escenario y las circunstancias que le rodean. El infractor debe estar

"postrado a los pies del sacerdote, con la cabeza descubierta, los ojos cerrados y las manos juntas en actitud de súplica, el pecador acusa humildemente sus pecados, demostrando así aún con el gesto exterior reconocer en el sacramento una virtud divina que él implora con toda el alma, buscando la misericordia de Dios".¹⁴

Entre tanto, "el sacerdote sentado como legítimo juez, reconoce la persona y potestad de Jesucristo, a quien aquel representa en este como en los demás sacramentos".¹⁵ Los poderes con los que se halla investido el sacerdote como representante de Cristo le confieren, según la doctrina, el manejo de las llaves del reino de los cielos, las cuales fueron concedidas por Cristo a la Iglesia y en virtud de esa potestad, éste, al otorgar el perdón a un pecador, le está abriendo la entrada al reino de los cielos.¹⁶ Un escenario similar se tiene en el juzgamiento de los delitos contra la fe. En la tercera audiencia que le celebró el Tribunal de Cartagena, llamada audiencia de acusación, Luis Palacios dijo bajo juramento a los inquisidores presentes, que: "no había hereticado y creía no lo era lícita la pluralidad de mujeres. Que era cierto el primer capítulo de ella (la acusación) porque estando casado con Ana Duarte se casó segunda vez con Gertrudis Muñoz..."

Ahora bien, ¿cuál es la necesidad de que un pecador y un reo, ambos infractores de la fe en actitud de arrepentimiento, deban confesar y describir los pecados y los delitos al sacerdote y a los inquisidores, respectivamente? Es posible pensar que se trata de un mecanismo de sujeción y control. La sujeción estaría dada por la autoridad que recibe el sacerdote tanto de oír las culpas confiadas por el pecador, como la de los

13 *Ídem*, Pág.552.

14 *Ídem*, Pág. 558.

15 *Ídem*, Pág.534.

16 *Ídem*, Pág.553.

inquisidores de oír y juzgar las acusaciones. El control estaría determinado por la capacidad de perdonar, para lo cual es necesario que tanto el pecador como el reo confiesen al sacerdote y a los inquisidores sus faltas, pues

"nada resulta tan eficaz a los pecadores para enmendar sus depravadas costumbres como el verse obligados a manifestar los más secretos pensamientos de su corazón, las acciones y las mismas palabras, a un amigo prudente y fiel que pueda ayudarle con sus consejos".¹⁷

Si se analiza la naturaleza de los actos de la confesión y del juicio, se ve que ésta transforma la relación directa entre Dios y el creyente o el infractor, pues requiere de la presencia de un intermediario autorizado para ejercer la representación del primero y el control del segundo.

Una etapa final del proceso de la penitencia es la denominada **satisfacción**. Esta puede entenderse, en sentido general, como el pago íntegro de lo adeudado o la compensación por el mal inferido. En el sentido dado por la doctrina católica, la satisfacción es la compensación ofrecida por el hombre a Dios a causa de los pecados cometidos.¹⁸ El Concilio de Trento declaró que la confesión perdona la culpa y sus consecuencias, pero la satisfacción, entendida como "todo género de penitencias que voluntariamente afrontamos por nuestros pecados", limpia "todas las huellas o reliquias del pecado y la pena temporal debida por los mismos".¹⁹ No sobra decir que la penitencia es producto de la "misericordia divina", en tanto que las penas impuestas son la consecuencia lógica de la aplicación de la "justicia divina".

Otro importante matiz que justifica la necesidad de la satisfacción fue dado por este mismo Concilio, cuando declaró que

"conviene a la divina clemencia que no nos sean perdonados los pecados sin alguna satisfacción, no sea que, juzgando cosa de poco la culpa y despreciando al Espíritu Santo, nos deslicemos en la primera ocasión a culpas más graves, acumulando así la ira divina para el día de la venganza. Porque no hay duda que estas penas satisfactorias retraen en gran manera del pecado, y sujetan como un freno, y hacen a los penitentes más cautos y vigilantes para el futuro".²⁰

17 *Ídem* Pág.554.

18 *Ídem*, Pág.576.

19 *Ídem*, Pág.577 y 579.

20 *Ídem*, Pág.581.

Esta afirmación establece en el espacio de la relación personal del creyente con su Dios, el doble carácter que las penas impuestas tenían, al servir de compensación y, al mismo tiempo, cumplir el efecto de disuasión sobre el pecador. Sin embargo, el sentido de la satisfacción debía abarcar ámbitos mayores que vincularan el carácter del pecado con el aspecto pedagógico de la pena. Al respecto se dice que "la Iglesia exigía antiguamente que quien había pecado en público hiciera pública penitencia, para que, amonestados los demás, evitasen en adelante con más cuidados sus propias culpas".²¹ En el caso de Luis Palacios, una vez determinada su culpabilidad en el delito de bigamia, los inquisidores procedieron a dictar la sentencia con la cual las autoridades pertinentes castigaban el desvío de la norma, que una vez cumplida, permitía al reo reintegrarse a la sociedad. La sentencia contenía penas de diversa índole:

"que el reo salga en auto público de fe, si lo hubiere de próximo, y si no a una iglesia, con insignia de polígamo, en donde se le lea su sentencia con méritos, abjure de levi y al día siguiente al auto sea sacado caballero en un asno, desnudo de la cinta para arriba y se le den doscientos azotes por las calles públicas y acostumbradas de esta ciudad, a voz de pregonero que publique su delito. Sirva a su majestad en las fabricas de esta ciudad, los dos primeros años a ración y sin sueldo como los demás forzados, rece un tercio rosario una vez en la semana por tiempo de seis meses, sea desterrado perpetuamente del pueblo de Pacho donde contrajo el segundo matrimonio, de esta ciudad y de la villa de Madrid, corte de su majestad".

Si las penas de esta sentencia se analizan desde la óptica de la doctrina eclesiástica se puede determinar que hay tres órdenes de personas²² que fueron ofendidas por Luis Palacios: Dios, el prójimo y el propio Palacios. En correspondencia con la ofensa a la esencia de esos seres, la satisfacción deberá ser de tres órdenes: espiritual, externo y corporal.²³

La satisfacción espiritual debe estar dirigida a Dios, quien es el principal ofendido con el proceder, y básicamente se hará por medio de la oración. Por la ofensa a Dios, Palacios debió "rezar un tercio rosario una vez en la semana por tiempo de seis meses". En cuanto a la ofensa al prójimo esta debe ser satisfecha con un bien externo, en este caso por medio de la limosna. De hecho, el primer prójimo ofendido por Palacios fue el rey, quien se había comprometido ante el Papa en el adoctrinamiento y extensión de la fe católica entre todos sus subditos, por eso la pena consistió en "servir a su majestad en las fábricas de esta ciudad, los dos primeros años a ración y

21 *Ídem*, Pág.582.

22 *Ídem*, Pág.587.

23 *Ídem*.

sin sueldo como los demás forzados... (y ser) desterrado perpetuamente... de la villa de Madrid, corte de su majestad".

Otro de los ofendidos fue el Tribunal de Cartagena, principal guardián de la fe, el cual le condenó a permanecer "desterrado perpetuamente... de esta ciudad..." Y, finalmente, fueron ofendidos, por el engaño de Palacios, las autoridades, el cura y los testigos que actuaron en su segundo matrimonio, por ello fue "... desterrado perpetuamente... del pueblo de Pacho donde contrajo el segundo matrimonio". El último ofendido fue el propio Palacios, por lo que la satisfacción debía ser de tipo corporal, mediante el ayuno. Aunque no se estipuló un ayuno caracterizado como abstención de comida, si se hizo énfasis en que debía vivir a "... ración y sin sueldo como los demás forzados...", condición que de alguna manera refleja el hecho de someter el cuerpo a ciertas exenciones: trabajo sin derecho a sueldo y comer la misma ración asignada a los presos condenados a trabajos forzados.

LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA

Ahora bien, juzgado y sentenciado el reo, decretado su castigo y el camino hacia su reconciliación con la sociedad o, al menos, con las autoridades eclesiásticas, faltaba la representación necesaria del caso ante el público. Si el acto público decretado por el tribunal se trataba de una representación con intenciones pedagógicas, o era una advertencia en la cual el público escarmentaba en carne ajena el castigo que sobrevendría por sus faltas ocultas o futuras, o si se trataba de una parte del castigo, en este caso moral, o si tal acto era todas estas cosas al tiempo, es un aspecto que queda por definir en futuras investigaciones.

En este caso, se ha escogido el camino de continuar con la analogía planteada y pensar que la exposición de su caso en la escena pública es parte de la satisfacción que el reo debía pagar por su culpa, en razón de que, como ya se había dicho, antiguamente la Iglesia exigía de quien había pecado en público, cumplir la penitencia también en público. Es probable que tal consideración incidiera en el caso de Luis Palacios, si se tiene en cuenta que esta serie de actos públicos conservan, hasta cierto punto, la misma secuencia ritual de la penitencia.

La fase de **contrición** tenía una duración de un día y se celebraba luego de que el acusado aceptara o los jueces establecieran su culpabilidad. La concreción de tal etapa se efectuaba con la imposición de las insignias del delito aceptado, en este caso, insignias de polígamo. A continuación el acusado debía "Abjurar de Levi", es decir, **confesar** públicamente su arrepentimiento y el dolor que le atusaba haber pecado y renegar de la falta cometida. Todo este acto debía realizarse en un auto público de fe, celebrado en el lugar público acostumbrado o en una iglesia de la ciudad de Cartagena.

Por último, al día siguiente, vendría la fase de **satisfacción**, especie de pago de "cuentas" que en esta representación abarcaba dos planos: la satisfacción corporal y moral. La satisfacción **moral** puede entenderse como todas aquellas acciones destinadas a avergonzar al reo públicamente. En primer lugar se le montaba en un asno, a veces sentado de cara al anca del animal. Al mismo tiempo un pregonero iba promulgando a todo el público congregado en las calles acostumbradas para este espectáculo, el delito cometido por el condenado, quien en este caso, por ser hombre, iba desnudo de la cinta para arriba. Mientras, simultáneamente, pagaba su satisfacción **corporal**, que era también moral, por medio de los azotes, que para Palacios fueron doscientos. Al terminar esta etapa, el reo fue llevado a cumplir las penas decretadas por el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena. El once de febrero de 1745, Luis Palacios salió del escenario de la historia mientras ingresaba, lánguidamente, a las fábricas a cumplir con su pena.

CONSIDERACIONES FINALES

Una primera consideración con respecto al tratamiento dado al reo en la sentencia conduce a preguntar acerca de la pena que hubiera recibido un acusado blanco en estas mismas circunstancias, y si dicha pena hubiera diferido en forma alguna de la aplicada al mestizo Luis Palacios. Cabe preguntar si en las declaraciones de testigos pertenecientes a los sitios en que vivió Palacios, sobre las cuales se montó y desarrolló el proceso, pudieron deslizarse inadvertidamente muchos de los elementos circulantes en la sociedad acerca de la percepción negativa sobre la condición del mestizo, y si ellos influyeron en el criterio de los inquisidores y, consecuentemente, en la determinación de la pena impuesta a éste.

Por otro lado, es importante señalar que en el caso de Luis Palacios, a la hora de dictar sentencia, los inquisidores no tuvieron en cuenta, como una parte de la pena impuesta, cumplida con anticipación, el tiempo de siete u ocho años que éste permaneció preso en las cárceles de Santafé, antes de ser llevado a las del Santo Oficio en Cartagena. El porqué de dicha omisión puede obedecer a un acto injusto por parte de los inquisidores, amparados en el evidente trato discriminatorio en contra de los mestizos, cosa factible de probar con el análisis de documentación semejante. También podría señalarse, como explicación de tal actitud, que para los inquisidores el tiempo pasado en la cárcel no sería parte de la pena, pues, como ya se vio, ésta está constituida por procesos de arrepentimiento, castigo y enmienda en los que la idea de la privación de la libertad, a pesar de ser su base, no constituiría un elemento central de penalización.

Finalmente, parece un campo de investigación interesante abordar el estudio de las relaciones explícitas e implícitas entre las concepciones y las prácticas religiosas y las formas sociales de la justicia, la autoridad y el gobierno propias del período colonial.

Pero no con el fin de reiterar la ya conocida influencia de la religión en la sociedad, sino con el propósito de acercar la esencia y el sentido de los fenómenos religiosos a los sociales e indagar, en éste ámbito, sobre las concomitancias y correspondencias propias de una época tan particular como la colonial. En consecuencia, es de esperar que futuras investigaciones en el tipo de documentos como el aquí presentado, así como en las propias Causas de Fe, ayudarán a aclarar diversos aspectos no sólo concernientes al terreno religioso, sino al social, cultural y económico. Este documento evidencia por ejemplo la existencia de una serie de indios y mestizos, ocupados en el ejercicio de vender, trabajar como jornaleros y, de vez en cuando, tentar la suerte jugando a los dados, en uno y otro pueblo del Nuevo Reino de Granada. Se trata de personajes que abundaron en sus provincias y sobre cuya vida itinerante y destino incierto poco se conoce.

Documento

**RELACIÓN DE LA CAUSA DE FE DE LUIS PALACIOS, MESTIZO
PROCESADO POR EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN DE
CARTAGENA DE INDIAS EN EL AÑO DE 1745**²⁴

7v. Año de 1745

Polígamo.

Luis Palacios natural del pueblo de Chocontá arzobispado de S[an]ta Fé de casta mestizo, de oficio tejedor de lienzo de edad de veinte y cinco a veinte y seis años. Este reo fue preso por el Alcalde Ordinario de la ciudad de S[an]ta Fé por averie hallado de noche con una muger iendo de ronda, llevóle a la cárcel R[ea]l creiendo fuesse concubina, y en dicha cárcel preguntó al reo quien era aquella mujer aquel le respondió era su muger con quien avia casado en el pueblo de Pacho de aquel Arzobispado, mantubolos presos en la cárcel y en esse tiempo por confesión extrajudicial del reo llegó a noticias del Alcalde ser casado dos veces, la primera con Ana Duarte, natural del pueblo de Garagoa, y la segunda con Maria Gutiérrez, que era la misma presa, sobre cuija justificación

²⁴ Archivo Histórico Nacional (Madrid, España) *Inquisición, Legajo 1623. Procesos de fe: Cartagena*, expediente 5, f. 7v a 15r. (Rollo 12). El presente documento hace parte de la Sección Documental en Microfilm de la Biblioteca Cervantes, del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. El documento transcrito tiene en su encabezado la siguiente nota: "En el Cons(e)jo a 21 de octubre de 1755. Visto y esta bien [rúbrica]"

empezó a entender el Alcalde despachando requisitorias a las justicias ordinarias de los correspondientes temtorios para //su averiguación, y llegando a noticias del comisario del S[an]to Oficio de aquella ciu[da]d, le pidió los autos al Alcalde de que intento competencia, pero exhibió los autos, los que remitió el Comis[ar]io al tribun[a]l y en el se determinaron a favor del S[an]to Oficio, que se sacó testimonio de ellos, los que consta averse remitido al Consexo. Ordenóse por el tribunal a su comisario a pedim[en]to fiscal procederse a la justificación de ambos matrimonios, y fue por auto proveído el veinte y dos de Agosto de 1737 por los Ynq[uisido]res Liz[encia]dos d[on] Manuel de Escalante Rio y d[o]n Fran[cis]co Antonio de Ylarduy, dándoles facultad para que en caso de no poder por la distancia practicar algun[a]s diligencias diese comisión a persona eclesiástica de su satisfacción para actuarlas. Consta hecho el despacho en veinte y tres del d[ic]ho mes. En siete de octubre de mil setez[ien]tos y quarenta escrito fiscal pidiendo se duplicasse el despacho al comisario, respecto a no aver ávido resulta en tan dilatado tiempo - se decreto en d[ic]ho clia se duplicasse como se pedia - Consta duplicado en ocho del d[ic]ho - En veinte y uno de febrero de mil setecientos quarenta y uno se recibio carta del Comisario avisando que el//reo aviendo hecho fuga de la cárcel R[ea]l avia buuelto a ella, pidió algunas noticias que necesitaba y se hallaban en los autos originales q[ue] anteriormente avia remitido, sin los que no podía continuar las diligencias de la justifica[ci]on de los dos matrimonios. Se decreto mandándose poner en el processo y que se llevaran los autos. Y por uno proveído en d[ic]ho día se mando triplicar el despacho en quanto a la justificación de los dos matrimonios expressandole las mugeres con q[ui]elnes los contraxo el reo, y lo demás que pidió consta ejecutado en veinte y dos de d[ic]ho mes - En veinte y tres de Novliembre de d[ic]ho año escrito fiscal pidiendo se le instasse al Comisario sobre la justificación mandada hacer - se decreto, como se pedia, y en veinte y ocho se escribió al Comis[ar]io. En nueve de agosto de mil setecientos quarenta y dos se recibió carta del comisario acusando el recibo de los tres despachos, informando las muchas diligencias que avia practicado, y que apenas avia podido practicar la justificación del seg[un]do casamiento por no parecer testigos, q[ue] estaba en caso de imposibilidad la averiguación

que pondría todo el esfuerzo posibles, que avia trabajado bas //tantem[en]te sobre el particular, q[ue]l como todos eran gente pobre y valadi en oiendo el nombre de Ynq[uisici]on se metían en los montes, y en tenitorios donde no fuesen conocidos. Se decretó, a los papeles - En veinte y tres de agosto de mil setez[ien]tos quarenta y tres se recibió carta del Comisario de S[an]ta Fe remitiendo dos informaciones, la una del primer matrimonio contrahido por d[ic]ho reo Luis Palacios con Ana Duarte, y la segunda del que contraxo después con María Gutiérrez de Bargal, alias Michaela, alias Gertrudis Muñoz, previniendo q[ue] el reo se mantenía preso en la cárcel R[ea]l de aquella ciu[da]d. Se decretó por los Ynq[uisido]res Liz[enciad]o d[on] Fran[cis]co Antonio de Ylarduy y D[oct]or D[on] Fran[cis]co Caietano de Mendiguren.

A los papeles y vista al fiscal

La primera informac[i]on es de onze declaraciones recibidas por el Comis[ar]jo para la justificación del segundo matrimonio. Entre estos onze se hallan el padrino y tres testigos instrumentales que contestan en el lugar y varían en el tiempo, dicen se hallaron press[en]tes al matrim[oni]o y velación de Luis Palacios y Gertrudis Muñoz mulata. Hallándose otros tres testigos varones que convienen en averíos visto casar y en hacer vida maridable, y estos, y los//anter[io]res varían en el tiempo de d[ic]ha vida. De los siete varones los cinco son mayores de veinte y cinco años, entre ellos el padrino, y un instrumental, los otros dos instrumentales son de veinte años; los otros quatro testigos al cumplim[ien]to de los onze son mugeres, que todas deponen de oidas, y unos y otros se hallan ratificados ad perpetuam, y según estilo. Hallase la partida de cassamiento, y por ella consta averse celebrado en la vice parroquia del pueblo de Pacho el día quatro de junio de mil setez[ien]tos treinta y seis, y averse velado en d[ic]ho día, y en d[ic]ha partida se dan por vagos a los contrayentes. Ansi mismo vino anexa certificación del cura, en la que se remite a la partida y afirma ser cierta. También se halla la información de soltería, que d[ic]ho Luis dio para contraher con la d[ic]ha Gertmdis, en la que se dio por soltero y libre de otro matrimonio. La segunda informaz[i]ojn que remitió el comisario

- IOr. fue del primer matrimonio, contiene seis declaraciones de otros tantos testigos examinados por el, dos varones y quatro mugeres, entre estas una es Ana Duarte primera muger del reo de veinte y ocho años de edad, declaró ser muger de Luis Palacios que se casaron en la Ciu[da]d de S[an]ta fe, que por ser//mui niña quando se cassaron, no acordaba en que yglesia, ni el cura, citto los padrinos ya difuntos, que hicieron vida maridable un mes en cuyo tiempo procrearon un hijo que murió de tierna edad, que d[ic]ho su marido se ausentó de su compañía al cabo de un mes y no bolvio mas donde ella, dio sus señas personales que avia oido se hallaba preso porque se caso segunda vez. Las otras tres mugeres deponen del conocim[ien]to de los contraientes y de oidas del casam[ien]to, y son maiores de veinte y cinco años. La prim[er]a dijo que quando los contraientes fueron a S[an]ta fe para casarse vivieron en su casa, por cuio motivo supo de su casamfienjto y que la d[ic]ha Ana Duarte vívia. La segunda aseguró se casaron en S[an]ta fe. citto los padrinos y su marido todos difuntos por cuyo motivo supo del casamiento, y que vivia Ana Duarte. La tercera aseguró de la certidumbre del casam[ien]to, cito los mismos padrinos, y al cura de la cathedral en duda. Los dos varones, el uno dice que quando se cassaron los susod[ic]hos vivían en su cassa, que fueron a casarse al sagrario de la cathedral, y que aunque no asistió supo del casam[ien]to por la expresada razón. El segundo examinado varón fue el cura del sagrario y se halla citado en duda, y se remite a la partida//que se hallasse, aunq[ue] no acordaba averíos casado. Todos varían en el tiempo, y se hallan ratificados en forma, y según estilo. Hallasse certificación del notario del S[an]to Oficio por la que parece no averse hallado la partida de este primer matrimonio en los libros panoquiales de la cathedral ni las informacion[es] de soltería en el Archivo Eclesiástico. En onze de sep[tiemb]re de d[ic]ho año, presentó el fiscal que lo era el D[oc]tor D[o]n Lucas Bonilla Portillo su escrito de [clamosa] pidiendo prisión del reo con embargo de bienes y que se le tragesse a las Carz[ele]s de este S[an]to Oficio en donde se le siguiesse la causa hasta definitiva. Se pidieron autos, y en 23 de d[ic]ho mes y año se voto a prisión del reo p[or] los Ynq[uisido]res en carz[ele]s secretas con embargo de sus bien[es] mandando despachar el mandam[ien]to en la forma ordinaria. Consta despachado y
- IOv.

- remitido con despacho de remite y quatro del d[ic]ho- En diez de febrero de mil setez[ien]tos quarenta y quatro se recibieron cartas del comisario y min[ist]ro que sirve la vara de alguacil maior en S[an]ta fe avisando del recibo del mandamiento de averse egecutado la prission, y no averse hallado bienes algunos al reo, a quien remitían a la villa de Honda para que aquellos min[ist]ros continuasen su remisión a las carz[ele]s de este tribunal, que para su avío y conducción se avían suplido treinta y dos p[eso]s. En d[ic]ho dia cartas de //los familiares mas antiguos de la Villa de Honda y Mompox avisando la remission del reo, y de aver suplido el ultimo veinte p[eso]s para sus alimentos y conduc[cio]n pidiendo se le debolviesen las prision[e]s. Consta egecutado el despacho que por decreto se ma[n]do hazer dándoles las gracias por su zelo y cuidado y hechosele saber al administr[ad]or pagase los pesos suplidos- En onze del d[ic]ho, escrito del Alcaide de las Carz[ele]s secretas, notiziando el recibo del reo y tenerle en Carzlell de reconocim[ien]to- Mandóse en d[ic]ho dia hacer la entrada de el en Carz[e]l secreta, y se le assigno la ración ordinaria- Consta la entrada en d[ic]ho día, y en ella las señas personales, mediano de cuerpo, cariredondo, lampiño, cabello áspero, sin otra especial que la de una cicatris grande en el muslo derecho, y se le hallaron en su cuerpo dos p[eso]s seis y medio rr[eale]s y diez y ocho pares de dados en una bolsita, y no otra cosa de las prohibidas. En doze de febrero de d[ic]ho año primera audiencia ordinaria, dijo su nombre y dio su genealogía en la forma ordinaria, siendo sus padres y abuelos naturales del nuevo reino de Granada y de casta mestiza, que era casado y velado con Ana Duarte ve//zina del pueblo de Garagoa q[ue] avria el tiempo de diez y seis años que se casaron y velaron en Santafe en el sagrario de la cathedral, no acordaba el cura, citto los padrinos que son los mismos expresados por los testigos de la información que hicieron vida maridable tiempo de dos años que tubieron un hijo que muño de seis meses. Que ninguno de sus padres ni abuelos avia sido penitenziado y que era christiano baptisado en Chocontá, y confirmado en Tunja por el arzobispo de S[an]ta fe, que confesaba y comulgaba, y expreso la última vez- Persignóse, dixo oraciones y misterios medianam[en]te instruido. Dio el discurso de su vida en casa de sus padres hasta la edad de doze años, que salió con sus padres para S[an]ta fe a vender
- 1 Ir.
- 1 Iv.

- 12r. arinas, que después transitó por otros lugar[e]s del nuevo rei no. Preg[unta]do si sabia o presumía la causa de su prisión dijo que sabia era p[o]r averse casado segunda vez con Gertrudis Muñoz, mestiza naairal del pueblo de Turmeque, que se casaron en el pueblo de Pacho, que los casó el cura, nombró los padrinos, y son los mismos de la información de soltería. Que el motivo que tubo para casarse con la dicha Gertrudis fue por aver corrido la voz de que su primera muger//Ana Duarte era muerta, y que se pusso luto por ella, y que para casarse con la segunda presentó testigos los que declararon ser muerta la primera. Que le escribió a su padre se avia casado, y q[ue] le respondió como avia hecho tal cosa estando viva su primera muger. Que paso a S[an]ta fe con su segunda muger, con quien estaba haziendo vida maridable, y fue preso por el alcalde ordinario de aquella ciu[da]d y ha estado preso como siete años en la Carz[e]l R[ea]l hasta que vino preso a este S[an]to Oficio. Que a su segunda muger la puso también presa en la Casa de Divorcio en donde oio avia muerto. Que creía que ningún catholico que esta casado según manda n[uest]ra S[an]ta M[adr]e Yg[lesi]a no puede casarse segunda vez viviendo su primera muger. Hizosele la primera monición, y respondió que el averse separado de su primera muger Ana Duarte, fue p[o]r averse esta huido con un mozo con q[ui]e[n] vivió a su libertad, y no añadió otra cosa- En catorce de d[ic]ho mes y año segunda aud[ienci]a ordin[ari]a. Dijo que hallándose preso en S[an]ta fe se salió con otros presos y se fue a Tunja de donde bolvio a S[an]ta fe y fue nuevam[en]te preso por el alcalde.
- 12v. Hizosele la monición nihil- En veinte y uno se le dio la//tercera aud[ienci]a ordin[ari]a con la monición nihil. En veinte y seis del d[ic]ho, audiencia de acusación, a que dijo no tener otra cosa que declarar, sino lo confessado. Presento el Ynq[uisid]or fiscal su acusac[i]on a que respondió bajo de juram[en]to ser el contenido en la cabeza de ella, q[ue] no avia hereticado y creia no lo era licita la pluralidad de mugeres. Que era cierto el primer capitulo de ella, porq[ue] estando casado con Ana Duarte se caso segunda vez con Gertrudis Muñoz, que no se caso p[o]r malicia sino por averse publicado la muerte de la primera, por lo que se puso luto, y se caso como tenia confessado, y no sintió mal de los sacram[en]tos. Que no engaño al

- 13r. juez, ni testigos que presento para la información de soltería, pues estando para averiguar la muerte de su primera muger digeron los testigos que no era menester, que ellos declararían aver muerto, como lo egecutaron ante el juez, por cuiu razón no escribió a su padre, y lo egecuto después de averse casado. Que era verdad aver hecho fuga de la Carz[e]l con otros presos como lo tenía confessado, pero que no fue p[o]r vivir con libertad en su mal estado, pues entonz[e]s estaba su segunda muger pressa y no la vio ni la pudo ver, que lo hizo por verse libre de la pris[i]on//que no avia cometido otros delitos mas, que si los huviera cometido los confesara enteram[en]te por salvar su alma que aunq[ue]l lo pusiesen a question de tormento no diría otra cosa mandosele dar traslado y nombro abogado. En veinte y ocho del d[ic]ho, aud[iencia] de comunicaz[i]o[n] de acusaz[i]o[n] con el abogado, a q[ui]e[n] se recibió juram[en]to se le leieron las confesiones, comunico y conluio, y el fiscal fue recibida la causa a prueba, notificóse a las partes, y la del fiscal hizo reproduc[i]o[n]. En veinte y nueve auto proveído por d[ic]hos Ynq[uisido]res mandando hacer despacho al comisario de S[an]ta fe, para que luego y sin dilación hiciesse sacar testimonio a la letra de la información de soltería que dio el reo para contraer el segundo casam[en]to pues la remitida con las informaciones era por certificación del notario eclesiástico, y no en testimonio, cuiu instrum[en]to en esta fomia era prezisso para instruir la causa según estilo del S[an]to Oficio. Consta hecho el despacho en d[ic]ho día y dup[lica]do en veinte y tres de sep[tiemb]re de d[ic]ho año. Aud[iencia] de publicación de testigos en q[ue] confesso ser ciertos los dos casam[en]tos que asi mismo era cierta la partida del segundo, que la segunda muger se llamaba Gertru//dis Muñoz, y no Michaela, ni mulata como decian algunos testigos, pues era mestiza- Mandosele dar traslado, el que no quiso p[o]r no saver leer- En veinte y ocho del mismo aud[iencia] de la comunicación de publicaz[i]o[n] de testigos con su abogado, a quien se le leio la publicación con sus respuestas, y le entrego los traslados. En primero de octubre aud[iencia] de defensas en que p[o]r escrito alego algun[a]s razones de d[e]r[ech]o, hizo pres[en]te la larga prisión en las carz[ele]s reales de S[an]ta fe, su grande ignorancia, e imploro la misericordia. Se mandaron poner en el processo y notificar al fiscal concluiera para la primera aud[iencia]. Consta la notificaz[i]o[n] y se voto en la forma sig[uien]te
- 13v.

VOTOS

- En el S[an]to Oficio de la Ynq[uisici]on de Cartag[e]na de Yndias a veinte dias del mes de octubre de mil setez[ien]tos quarenta y quatro a[ño]s estando en aud[iencia] de la mañana los s[eño]res ynqfuisidorels liz[enciad]o d[on] Fran[cis]co Antonio de Ylarduy, D[oct]or D[on] Fran[cis]co Caietano de Mendiguren, y por ordinario de este obispado el D[oct]or D[on] Diego J[ose]ph de Quintana, cura mas antiguo del sagrario de la S[an]ta Yg[lesi]a Catholica de esta ciudad, que lo es nombrado por el s[eño]r D[oct]or D[on] Sebastian Carlos Pretel, dignidad de Dean de d[ic]ha S[an]ta Yg[lesi]a Gov[ernad]or de d[ic]ha S[an]ta Yg[lesi]a de este obispado, y asistió por no tenerlo nombrado el cabildo sede vacante de la S[an]ta Yglesia metropolitana de S[an]ta fe de que yo el secretario certifico y por con//sultores los M[uy] R[everendos] P[adres] Femando de Vergara rector de su colegio de la compañía de Jesús de esta ciu[da]d y fr[ay] Cipriano Ramírez lector de teología y guardián del conv[en]to de S[a]n Diego recoletos de S[a]n Fran[cis]co consultores en interno q[ue] tienen jurado el secreto. En consulta y vista de prosesos de fe. Aviendo visto el que en este Slanlto Oficio se ha seguido y sigue contra Luis Palacios de casta mestizo, natural del pueblo de Chocontá en el nuevo reino de Granada, de oficio tejedor de lienzo de estado casado, dixeron conformes que este reo salga, en auto público de fe si lo hubiere de próximo y sino a una Yglesia con insignia de Polígamo en donde se le lea su sentencia con méritos, abjure de levi y al día sig[uien]te al auto sea sacado cavallero en un asno, desnudo de la cinta aniba, y se le den doscientos azotes por las calles públicas y acostumbradas de esta ciu[da]d a vos de pregonero que publique su delito. Sirva a su M[a]g[esta]d en las fabricas de esta ciu[da]d los dos primeros años a ración y sin sueldo como los demás forxados, reze un tercio de rosario una vez en la semana por tiempo de seis meses sea desterrado perpetuam[en]te del pueblo de Pacho donde contrajo el segundo matrimonio, de esta ciu[da]d y de la villa de Madrid, corte de su M[a]g[esta]d y en quanto al vin//culo del matrimonio se remite al ordinario que de la causa pueda y deva conozer, y lo señalaron ay cinco rubricas- D[on] Antonio de Luna S[ecreta]rio. Extendióse la sentencia y se pronuncio en treze de Henero
- 14r.
- 14v.

SENTENCIA Y PENITENCIA

de mil setez[ien]tos y quarenta y cinco, se le notifico y suplico de ella para grado de revista en veinte y tres del d[ic]ho. Aud[ienci]a del articulo suplicatorio en que presentó el reo escrito pidiendo se le minorase la pena de azotes y fabrica en atencion a la prission de ocho años que avia padezido en S[an]ta fe, y en las cárceles de este s[an]to Oficio con otras razones de d[e]r[ech]o. Se mando poner en la causa y dar vista al fiscal. Quien respondió en veinte y cinco de d[ic]ho mes por escrito pidiendo se llevase a debida egecusion la sentencia pronunciada y que se le agravasse. Se mando poner en los autos, y que se citase al ordinario y consultores para la determinación. En veinte y nueve de d[ic]ho mes se bolvio a votar esta causa en grado de revista p[or] los mismos Ynq[uisido]res ordinario y uno de los consultores confirmando en todo y por todo la sentencia pronunziada en treze del mismo mes y citado año. En primero de febrero se le hizo saber al reo. En siete febrero salió en auto particular de fe que se celebrou en el convento de predicadores de esta ciudad, en donde//se le leio su sentencia con méritos abjuo de levi consta la abjuración en nueve de dicho mes. Audiencia del secreto y aviso de Carzeles. Por certificación del secretario consta aver sacado al reo d[ic]ho dia nueve p[or] las calles publicas y aver llevado los azotes. Ajustóse la cuenta de gastos de alim[en]tos q[ue] presento el alcaide que importo ciento siete p[eso]s quatro rr[eale]s y se aprobó añadiéndose de gastos de conducción con mas dos p[eso]s quatro rr[eale]s de tres reactas de botica que todo sumo ciento sesenta y dos p[eso]s mandándose rebajar dos p[eso]s y seis y medio rr[eale]s que se le hallaron al reo, quando se hizo la entrada en Carz[ele]s secretas y que por los ciento cinquenta y nueve p[eso]s uno y medio real hiciese cauzion juratoria respecto a no tener bienes algunos. Consta p[or] certificación del secretario cié secuestros aver hecho la caución y por recibo del sobreextante [mando] de las fabricas aversele entregado al reo en onze del referido mes y año.